

JUICIO ELECTORAL

TOCA ELECTORAL NÚMERO: 329/2013.

ACTOR: JAVIER IXTLAPALE SERRANO, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE SAN COSME ATLAMAXAC, TEPEYANCO, TLAXCALA, POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPEYANCO, TLAXCALA.

ACTOS IMPUGNADOS: LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO Y PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD, DEL MUNICIPIO DE TEPEYANCO, TLAXCALA, DE FECHA SIETE DE JULIO DE DOS MIL TRECE, Y LA EXPEDICION DE LA CONSTANCIA DE MAYORIA OTORGADA EN LA SESION PERMANENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPEYANCO, TLAXCALA, A FAVOR DE FRANCISCO TORRES PEREZ.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO: PEDRO MOLINA FLORES

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintisiete de agosto de dos mil trece.

Visto, para resolver en definitiva el Toca Electoral número **329/2013**, relativo al **Juicio Electoral**, promovido por Javier Ixtlapale Serrano, por su propio derecho y en su carácter de candidato a Presidente de Comunidad de San Cosme Atlamaxac del Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de: «*LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO Y PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD, DEL MUNICIPIO DE TEPEYANCO, TLAXCALA, DE FECHA SIETE DE JULIO DE DOS MIL TRECE, Y LA EXPEDICION*

DE LA CONSTANCIA DE MAYORIA OTORGADA EN LA SESION PERMANENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPEYANCO, TLAXCALA, A FAVOR DE FRANCISCO TORRES PEREZ» y;

R E S U L T A N D O

Proceso electoral local. Inició el seis de enero de dos mil trece, con la sesión solemne celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, para elegir diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y presidentes de comunidad en esta entidad federativa.

Jornada electoral. Tuvo lugar el siete de julio de dos mil trece, en la contienda de Presidente de Comunidad de San Cosme Atlamaxac del Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, participaron los institutos políticos, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Socialista.

Resultados de la contienda. El diez de julio de dos mil trece, el Consejo Municipal Electoral de Tepeyanco, Tlaxcala, celebró sesión en la que efectuó el cómputo municipal de dicha elección y elaboró el acta correspondiente en la que se asentaron los siguientes resultados:

INSTITUTOS POLÍTICOS	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
PARTIDO ACCION NACIONAL	261	Doscientos sesenta y uno
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	413	Cuatrocientos trece
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	406	Cuatrocientos seis
PARTIDO DEL TRABAJO	- - -	- - - - - - - - -
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	- - -	- - - - - - - - -
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	- - -	- - - - - - - - -
PARTIDO NUEVA ALIANZA	- - -	- - - - - - - - -
PARTIDO ALIANZA CIUDADANA	- - -	- - - - - - - - -
PARTIDO SOCIALISTA	262	Doscientos sesenta y dos
VOTOS NULOS	32	Treinta y dos

Demanda. Inconforme con lo anterior, el día catorce de julio del presente año, el candidato a Presidente de Comunidad de San Cosme Atlamaxac del Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, Javier Ixtlapale Serrano, interpuso Juicio Electoral, para impugnar los resultados de la Elección de Presidente de dicha Comunidad y la Entrega de Constancia de Mayoría a Francisco Torres Pérez, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Juicio Electoral. La Presidenta y el Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en representación del Consejo Municipal Electoral de Tepeyanco, Tlaxcala, remitieron las constancias que integran el Juicio

Electoral incoado, recibidas en la Oficialía de Partes de esta Sala Unitaria Electoral Administrativa, el quince de julio del año en curso, además rindieron el Informe Circunstanciado, acompañando las constancias que acreditaban la publicidad del presente asunto. Desechándose de plano por esta autoridad judicial, mediante resolución de veintitrés de julio del año en curso, en virtud de considerar improcedente el juicio; el actor controvertió tal decisión ante el tribunal electoral federal a través de juicio ciudadano, concediéndosele la protección solicitada contra la resolución de desechamiento de esta Sala, revocando la misma.

Admisión. Que en cumplimiento de la ejecutoria de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, deducido del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con la clave SDF-JDC-247/2013 promovido por Javier Ixtlapale Serrano; mediante auto de veintitrés de agosto del presente año, se admitió a trámite el medio de impugnación, radicándose bajo el número 329/2013, declarándose la competencia de esta Sala, para conocer del juicio planteado, se tuvo por rendido el informe de la autoridad responsable, asimismo, por reconocida la legitimación del actor, y

por publicitado el juicio, teniéndose por ofrecidos y admitidos por parte del actor como medios de prueba, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; las que se tuvieron por desahogadas en razón de su propia y especial naturaleza, sin perjuicio del análisis valorativo que en su caso se realice al momento de emitir la presente sentencia.

Asimismo, se tuvo al Partido Revolucionario Institucional por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Tepeyanco, Tlaxcala, compareciendo con el carácter de tercero interesado, por hechas sus manifestaciones respectivas y por admitidas las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana ofrecidas, las que se tuvieron por desahogadas en razón de su propia y especial naturaleza.

Finalmente, se requirió a la autoridad responsable remitiera a esta instancia judicial diversa documentación para la debida substanciación del medio impugnativo planteado.

Cumplimiento al requerimiento. Que a través de auto de veinticinco de agosto del año que transcurre, se tuvo por presente al Secretario

General del Instituto Electoral de Tlaxcala, remitiendo la documentación requerida para substanciar el presente juicio, y por consiguiente, cumplimentado en tiempo y forma el requerimiento.

En el mismo proveído se ordenó para mejor proveer, el desahogo de la diligencia de recuento total de votos, de la Elección de Presidente de Comunidad de San Cosme Atlamaxac del Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, casillas 0394 básica, 0394 contigua y 0394 doble contigua, señalándose las trece horas del día veintisiete de agosto de dos mil trece, al reunirse los requisitos previstos en la ley de la materia, y por considerarse necesaria para reunir todos los elementos indispensables para resolver, ordenándose cerrar la instrucción una vez que se realizare el recuento de votos de la elección respectiva.

Diligencia para mejor proveer. Que en la fecha señalada, en las instalaciones del Instituto Electoral de Tlaxcala, tuvo verificativo el recuento de votos de la Elección de Presidente de Comunidad de San Cosme Atlamaxac del Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, con la comparecencia del actor y del partido político tercero interesado, tal como se hizo constar en el acta circunstanciada relativa a dicho acto procesal.

Cierre de instrucción. Que en cumplimiento al auto de veinticinco del presente mes y año, en atención al estado procesal que guardaban las presentes actuaciones, habiéndose substanciado debidamente el juicio y no existiendo prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el trámite del medio de impugnación hecho valer, ordenándose poner los autos a la vista del suscrito Magistrado a efecto de emitir la resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, ejerce jurisdicción en materia electoral en el territorio del Estado de Tlaxcala, es competente para conocer y resolver el Juicio Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79 y 82, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 1, 3, 5, 6, fracción II, 10, 48, 51, 55 y 80, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 5, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Juicio Electoral. En términos de los diversos 80 y 82, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, el juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales, y revestir de definitividad a los distintos actos y etapas del proceso electoral, asimismo, a través del juicio electoral se harán valer las causas de nulidad previstas en la Ley.

TERCERO. Procedencia del juicio. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, de la legislación adjetiva electoral, este órgano jurisdiccional procede al análisis de las causas de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.

La Presidenta y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, consideran que:

"C).- SI EXISTE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.

"Al respecto, consideramos que si existe una causa de improcedencia en el planteamiento del presente Juicio Electoral, consistente en la que se derive de la ley, prevista en la fracción I, inciso a), y VIII, del artículo 24, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, ya que por cuanto hace al desarrollo de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal celebrada el día diez de julio de dos mil trece, por el Consejo Municipal Electoral del

"Municipio de Tepeyanco, con sede en la población de Tepeyanco, Tlaxcala, se encuentra apegado a la legalidad, a los principios rectores de la materia electoral y las razones que lo justifican se encuentran fundadas en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2, 135, 139, 147, 148, 216 y 380 del Código de Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, donde se establece que el Instituto Electoral de Tlaxcala es un organismo público autónomo, autoridad en la materia dotado de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones con relación a los poderes públicos y a los particulares; tiene carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio propios; dispone de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y goza de autonomía presupuestal y financiera; y en el ejercicio de la función estatal electoral se rige por los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad y profesionalismo.

"Que para el ejercicio de sus funciones el Instituto Electoral de Tlaxcala contará con órganos de directivos, ejecutivos y de vigilancia, así como con órganos y áreas técnicas, entendiéndose como órganos directivos a los Consejos Municipales en términos de los señalo por el numeral 148 fracción III, del Código Comicial Local.

"En ese orden de ideas, es de señalarse que las acciones realizadas por los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Tepeyanco, Tlaxcala, se encuentran debidamente apegadas a los ordenamientos jurídicos de la materia.

Esta Sala advierte que, la autoridad responsable basa su argumento en dos causas de improcedencia, las previstas en la fracción I, inciso a), y en la fracción VIII, del artículo 24, de la ley adjetiva electoral de la materia, consistentes la primera en que el acto o resolución impugnado no afecta el interés legítimo del actor, y la segunda en que la improcedencia deriva de las disposiciones de la ley; ambas causas de improcedencia hechas valer son **infundadas**, en razón de que, Javier Ixtlapale Serrano actúa por su propio derecho y en su

carácter de candidato a Presidente de Comunidad de San Cosme Atlamaxac del Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, y toda vez que, el día de la jornada electoral quedó en segundo lugar de la votación; al promover el presente juicio electoral hace valer un interés jurídico directo; además de que, a consideración de esta autoridad resolutora no se actualiza alguna causal de improcedencia derivada de las disposiciones de la ley.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre lo fundado o no, del agravio expuesto por el inconforme al promover el presente medio impugnativo; en razón de que los argumentos expuestos por Javier Ixtlapale Serrano deben ser estudiados de fondo por este órgano jurisdiccional y respecto de los cuales se debe emitir una resolución que satisfaga la pretensión del actor, de acceso y administración de justicia.

En esta tesitura, la procedencia del juicio está debidamente justificada, puesto que fue interpuesto dentro del término de cuatro días que prevé el artículo 19, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, y reúne los requisitos exigidos para resolver el fondo del asunto planteado, así mismo es procedente en

términos del diverso 80, párrafo primero, de la legislación adjetiva de la materia, en virtud de que se impugna un acto del Consejo Municipal Electoral de Tepeyanco, Tlaxcala, y esta Sala Unitaria Electoral Administrativa tiene la encomienda de garantizar la legalidad de los actos emitidos por las autoridades electorales.

CUARTO. Agravio. Obra a fojas de la nueve a la catorce del Toca Electoral que se resuelve, el actor sustancialmente hace valer que:

«Le causa agravio la violación a los artículos 41 y 116 fracción IV inciso B) de la Constitución Federal, y 2, 361, 362, 363, 364, 365 y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, porque la responsable irrumpe con los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, imparcialidad, equidad y objetividad, ya que de manera ilegal otorga la Constancia de Mayoría al candidato del Partido Revolucionario Institucional, sin considerar la existencia de error y dolo en el cómputo de los votos de manera irreparable y que afecta determinadamente (*sic*) el resultado de la votación.

A) en la casilla 0394 básica hay error al contabilizar los votos nulos, porque quince (15) votos a favor del Partido de la Revolución Democrática, se computaron como nulos o bien se le sumaron al Partido Revolucionario Institucional, violando con ello la voluntad popular. Derivándose de ello un error en el cómputo de la votación en beneficio de uno de los candidatos y en perjuicio del actor lo que es determinante para el resultado de la votación.

Siendo además notorio y sobre todo sospechoso que en la misma casilla, la cantidad de votantes para la elección de Diputados fueron 460 y para la elección de Presidente de Comunidad fueron 461.

B) en la casilla 0394 contigua hay error al contabilizar los votos nulos, porque diecinueve (19) votos a favor del Partido de la Revolución Democrática, se computaron como nulos o bien se le sumaron al Partido Revolucionario Institucional, violando con ello la voluntad popular; al nulificar votos que por ninguna causa se encontraban dentro de los supuestos establecidos por la ley para ser considerados como nulos. Derivándose de ello un error en el cómputo de la votación en beneficio de uno de los candidatos y en perjuicio del actor lo que es determinante para el resultado de la votación.

Además en esta casilla se asentó erróneamente y con dolo un resultado incorrecto, tan es así que en el recuadro relativo al número de ciudadanos de la Lista Nominal de Electores que votaron incluyendo a los representantes de los partidos políticos, se anotó 447, y en el recuadro de total de boletas para la elección de presidente de comunidad extraídas de la urna, se asentó 449, lo que indica un evidente error de dos (2) votos.

Siendo además notorio y sobre todo sospechoso que en la misma casilla, la cantidad de votantes para la elección de Diputados fueron 446, para la de Ayuntamiento 447 y para la de Presidente de Comunidad fueron 449.

c) en la casilla 0394 doble contigua hay error al contabilizar los votos nulos, porque catorce (14) votos a favor del Partido de la Revolución Democrática, se computaron como nulos o bien se le sumaron al Partido Revolucionario Institucional, violando con ello la voluntad popular. Derivándose de ello un error en el cómputo de la votación en beneficio de uno de los candidatos y en perjuicio del actor lo que es determinante para el resultado de la votación.

Siendo además notorio y sobre todo sospechoso que en la misma casilla, la cantidad de votantes para la elección de Diputados fueron 467 y para la elección de Presidente de Comunidad fueron 464.»

QUINTO. Informe circunstanciado. Al rendir su correspondiente informe la Presidenta y el Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, argumentan:

"El artículo 216, fracción VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, dispone que corresponde a los Consejos Municipales Electorales la realización de los cómputos de integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, la cual deberá celebrarse el día miércoles siguiente al de la jornada electoral, por lo que dicha fecha es el miércoles diez de julio de dos mil trece.

"Asimismo, el artículo 381, fracción I y II, del Código Comicial Local, establece que los cómputos municipales deberá celebrarse el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, a las diez horas del día y que dicha sesión será ininterrumpida.

"Igualmente, el Consejo Municipal Electoral de Tepeyanco, Tlaxcala, un órgano de dirección en términos de lo establecido por el artículo 148, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el cual se encuentra integrado en forma colegiada, la actuación de dicho consejo durante los procesos electorales locales, tienen como objetivo que todo lo celebrado en el ejercicio de sus funciones sea en apego a los actos jurídicamente-electorales que les encomienda la ley, con el fin de que, en cada Consejo Municipal Electoral, se lleve a cabo la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

"Cobra relevancia lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe para su mejor interpretación:

"PRINCIPIO DE CONSERVACION DE LOS ACTOS PUBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS, SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACION DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACION, COMPUTO O ELECCION. (Se transcribe).

SEXO. Tercero interesado. El Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tepeyanco, Tlaxcala, manifiesta sustancialmente que la jornada electoral se desarrolló en un clima de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad y objetividad, porque se respetó la decisión de los votantes, además de que el actor carece de legitimación para promover juicio electoral e impugnar el resultado de la elección. Sin embargo, este último planteamiento, se considera que ya ha sido ampliamente dilucidado por parte de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con la clave SDF-JDC-247/2013 promovido por Javier Ixtlapale Serrano.

SEPTIMO. Pruebas. Obran en el juicio, los siguientes medios probatorios:

a) Listado de ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casilla, que se instalaron en

San Cosme Atlamaxac del Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala.¹

b) Lista Nominal de Electores utilizada en las casillas 0394 contigua y 0394 doble contigua, el día de la jornada electoral.²

c) Hoja de Incidentes de la casilla 0394 contigua.³

d) Acuse de recibo del Acta de Sesión Permanente de Cómputo Municipal de la Elección de Integrantes de Ayuntamiento y Presidentes de Comunidad, celebrada el diez de julio de dos mil trece, por el Consejo Municipal Electoral de Tepeyanco, Tlaxcala.⁴

e) Constancia de Mayoría de la Elección de Presidente de Comunidad de San Cosme Atlamaxac del Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala.⁵

f) Actas de Jornada Electoral, de las casillas 0394 básica, 0394 contigua y 0394 doble contigua.⁶

¹ Foja 124.

² Fojas 125 - 160.

³ Foja 163.

⁴ Fojas 164 - 175.

⁵ Foja 176.

⁶ Fojas 177 - 179.

g) Actas de Escrutinio y Cómputo de la Elección de Presidente de Comunidad de San Cosme Atlamaxac del Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, de las casillas 0394 básica, 0394 contigua y 0394 doble contigua.⁷

h) Acta circunstanciada de la diligencia de recuento total de la votación emitida para la Elección de Presidente de Comunidad de San Cosme Atlamaxac del Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, ordenada para mejor proveer, desahogada en esta misma fecha.⁸

i) Copia certificada del acuse de recibo del Acta de Sesión Permanente de Cómputo del Consejo Municipal Electoral de Tepeyanco, Tlaxcala, de fecha siete de julio de dos mil trece.⁹

Las documentales descritas en el presente considerando, en términos de los artículos 29, 31, y 36, fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, forman convicción respecto de los hechos consignados en las mismas, por lo que concatenadas entre sí, adquieren eficacia probatoria plena.

⁷ Fojas 180 - 182.

⁸ Fojas 190 - 194.

⁹ Fojas 195 - 201.

OCTAVO. Estudio del agravio. El concepto de inconformidad del actor, está disperso en el escrito de demanda, por lo que, se atenderá a la causa de pedir del actor, que se desprende al analizar íntegramente su escrito de queja, es decir, el justiciable electoral se inconforma sustancialmente porque el Consejo Municipal Electoral de Tepeyanco, Tlaxcala, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría, sin advertir la existencia de errores cometidos en el escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla y además que la diferencia entre el primer y el segundo lugar de la votación es menor a la cantidad de votos nulos, motivo por el cual de oficio debió haber realizado el nuevo escrutinio y cómputo de los votos para dar certeza a los resultados, y no lo hizo.

Para atender a la verdadera intención del inconforme, resultan aplicables las Jurisprudencias sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2/98 de rubro: «AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL»¹⁰ 3/2000, de

¹⁰ Publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11-12, AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de

rubro: «AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR»¹¹ y 4/99, de rubro: «MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR»¹²

Asimismo, es de atenderse lo dispuesto por los artículos 53 y 54, de la Ley de Medios de

los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

¹¹ Publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

¹² Publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, que establecen:

"Artículo 53. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

"Artículo 54. En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

En esta tesitura es **sustancialmente fundado** el agravio aducido por el actor, puesto que la autoridad responsable actuó contrariamente a lo previsto por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; se afirma lo anterior porque el Consejo Municipal Electoral de Tepeyanco, Tlaxcala, inobserva lo dispuesto por el artículo 382,¹³ de la

¹³ **Artículo 382.** *Iniciada la sesión, el órgano electoral competente procederá a hacer el cómputo de cada elección. Para tal efecto, practicará las operaciones siguientes, en el orden en que aparecen:*

I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración, así como los que contengan escritos de protesta o incidentes, si los hubiere;

II. Abrirá el sobre externo que contiene el acta de escrutinio y cómputo, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en ellas;

III. A continuación abrirá el sobre que contiene los escritos de protesta o incidentes y el acta de escrutinio y cómputo de casilla, procediendo a anotar en el acta de cómputo las incidencias que se consideren graves o causas de nulidad anotadas en esos escritos, y se procederá a continuación conforme a las fracciones anteriores;

IV. En caso de que falte el sobre externo que contiene el acta de escrutinio y cómputo, o exista duda sobre el contenido o autenticidad de la copia externa, se atenderá al acta original que se encuentre dentro del expediente de casilla; (Reformado mediante decreto No. 112, publicado el 5 de octubre de 2012)

V. En caso de que faltare algún paquete electoral, se tomarán en cuenta las copias que quedaron en poder de los presidentes de las mesas directivas de casilla y, si éstas también faltaren, se atenderá a las copias que obren en poder de los representantes de los partidos, para celebrar el cómputo;

VI. En el supuesto de que faltare alguna o algunas de las actas de las mesas directivas de casilla, deberá seguirse el procedimiento siguiente:

a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del Presidente del Consejo respectivo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

(Reformado mediante decreto No. 112, publicado el 5 de octubre de 2012)

b). Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 361, 362 y 363 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el órgano jurisdiccional electoral competente el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos; e (sic)

c) Cuando existan errores evidentes en las actas, el Consejo podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo señalados en el inciso anterior;

(Reformado mediante decreto No. 112, publicado el 5 de octubre de 2012)

VII. A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en la fracción anterior, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

(Reformado mediante decreto No. 112, publicado el 5 de octubre de 2012)

VIII. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo de la elección de que se trate, la cual se asentará en el acta correspondiente;

(Reformado mediante decreto No. 112, publicado el 5 de octubre de 2012)

IX. Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales y se procederá en los términos de las fracciones anteriores;

(Adicionado mediante decreto No. 112, publicado el 5 de octubre de 2012)

X. Enseguida, en su caso, el Consejo respectivo deberá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a). El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y el segundo lugares en votación, e(sic)

b). Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

(Adicionado mediante decreto No. 112, publicado el 5 de octubre de 2012)

XI. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo respectivo deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para tales efectos, el presidente de dicho Consejo dará aviso inmediato al Secretario General del Instituto. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

(Adicionado mediante decreto No. 112, publicado el 5 de octubre de 2012)

XII. Conforme a lo establecido en las dos fracciones anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo que efectúe el cómputo dispondrá lo necesario para concluirlo antes del domingo

legislación sustantiva electoral, disposición que prevé diversas hipótesis que pueden presentarse durante el cómputo de una elección.

Así, si la autoridad responsable al realizar el cómputo de la elección de Presidente de Comunidad de San Cosme Atlamaxac del Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, obtuvo como resultados de la votación, los que consignó en el acta respectiva de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal,¹⁴ que obra en autos y tiene eficacia probatoria plena, en términos del artículo 36, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, por tratarse de un documento público,

siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo respectivo ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los representantes de los partidos, los auxiliares necesarios y los consejeros electorales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente. En el recuento de votos se observará lo siguiente:

a). Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;
b). El consejero electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato;
c). El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate, e(sic)

d). Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos encargados de realizar el cómputo siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante las instancias jurisdiccionales electorales;

(Adicionado mediante decreto No. 112, publicado el 5 de octubre de 2012)

XIII. En ningún caso podrá solicitarse al órgano jurisdiccional electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos a que se refiere el presente artículo, y
(Reformado mediante decreto No. 112, publicado el 5 de octubre de 2012)

XIV. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

¹⁴ Fojas 164-175.

expedido por autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

Siendo los siguientes:

INSTITUTOS POLÍTICOS	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
Partido Acción Nacional	261	Doscientos Sesenta y Uno
Partido Revolucionario Institucional	413	Cuatrocientos Trece
Partido de la Revolución Democrática	406	Cuatrocientos Seis
Partido Socialista	262	Doscientos Sesenta y Dos
Votos Nulos	32	Treinta y Dos

De oficio estaba obligada a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de dicha elección, al actualizarse la hipótesis prevista en el invocado artículo 382, fracción X, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en la parte que establece que, el Consejo respectivo deberá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y el segundo lugar de la votación.

En la especie se actualizó tal condición puesto que el Partido Revolucionario Institucional que obtuvo el triunfo en esa elección consiguió 413

votos, mientras que el Partido de la Revolución Democrática, que postuló al actor, quedó en segundo lugar con 406 votos, es decir, 7 votos de diferencia, mientras que la cantidad de votos nulos ascendió a 32, luego entonces, es incontrovertible que el Consejo Municipal Electoral de Tepeyanco, Tlaxcala, debió realizar de oficio el nuevo escrutinio y cómputo de esta elección, y al no hacerlo, viola en perjuicio del actor los principios de legalidad y de certeza que deben respetarse en todo proceso democrático; de donde deviene lo **fundado** del agravio hecho valer, ya que esto genera duda respecto del resultado de la votación.

Ante lo fundado de tal motivo de disenso, lo conducente sería modificar en todo caso, el Cómputo Municipal y la Declaración de Validez por cuanto hace a la Elección de Presidente de Comunidad de San Cosme Atlamaxac del Municipio de Tepeyanco Tlaxcala, y revocar la Constancia de Mayoría entregada a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional; y como consecuencia de lo anterior, debería reenviarse el asunto a la autoridad responsable para que repusiera el procedimiento de Cómputo de la Elección de Presidente de Comunidad en cuestión, y procediere a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de los paquetes electorales

respectivos, y con los resultados que obtuviere, elaborara el acta correspondiente, con los nuevos resultados y en su oportunidad, entregara la Constancia de Mayoría a quien obtenga el mayor número de votos.

Sin embargo, en términos del artículo 10, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, **esta Sala Unitaria Electoral Administrativa debe resolver los asuntos de su competencia con plena jurisdicción**; además tomando en consideración, la etapa en que se encuentra el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Tlaxcala, esta autoridad jurisdiccional para estar en condiciones de resolver de manera completa y congruente la pretensión del actor, acordó realizar como diligencia para mejor proveer, el recuento total de la votación emitida en la Elección de Presidente de Comunidad de San Cosme Atlamaxac del Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, a efecto de transparentar los resultados arrojados por la voluntad ciudadana expresada en la urna y con ello arribar a la certeza de los resultados.

En esta tesitura, resulta aplicable en lo conducente, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SUP-JRC-395/2000, que dio origen a la Tesis LVII/2001, de la Tercera Época, consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 117 y 118, cuyo rubro es: «PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD»¹⁵

Del mismo modo, resulta atendible en lo conducente, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SUP-JDC-1182/2002, que dio origen a la Tesis XIX/2003, de la Tercera Época, consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50, cuyo

¹⁵ PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).- De la interpretación sistemática de los artículos 86 bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con los diversos 310, 311, 326, 327, 374 y 375 del código electoral de esa entidad, se desprende que el tribunal electoral estatal es un órgano jurisdiccional de pleno derecho y la máxima autoridad jurisdiccional local en la materia, por lo que, a efecto de garantizar el irrestricto respeto al principio de legalidad, con independencia de que sólo tenga una instancia única, al resolver los recursos regulados en el código mencionado puede, no sólo anular o revocar las decisiones de los órganos electorales estatales, sino que inclusive tiene facultades para modificar y corregir dichos actos. Estas cuestiones se hacen patentes, toda vez que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos. Por lo anterior, se hace evidente que estos organismos jurisdiccionales gozan de plena jurisdicción, dada la facultad que la legislación constitucional y electoral les reconocen, para conocer el fondo de las controversias que se juzguen y, en su caso, revocar, confirmar o modificar los actos en análisis.

rubro es: «PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES»¹⁶

NOVENO. Recuento total de la votación, como diligencia para mejor proveer. Se desahogó a las trece horas de este día, veintisiete de agosto de dos mil trece, con la comparecencia del actor y del partido político tercero interesado, habiéndose reunido los requisitos exigidos por la fracción I, del artículo 103, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, para que esta Sala pudiera llevar a cabo el recuento total de la votación, como a continuación se precisa:

a) el actor impugnó la totalidad de las casillas

¹⁶ PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.- La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

de la elección respectiva; puesto que, para la Elección de Presidente de Comunidad de San Cosme Atlamaxac del Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, se instalaron tres casillas, que son 0394 básica, 0394 contigua y 0394 doble contigua, y respecto de las tres el actor formuló impugnación.

b) el actor lo solicita expresamente a esta autoridad jurisdiccional, en el escrito de demanda.

c) el resultado de la elección arroja una diferencia entre el primero y segundo lugar de hasta dos puntos porcentuales de la votación total válida; puesto que, la votación total válida es de 1342 votos, *(que se obtiene de restarle a la votación total emitida (1374) los votos nulos (32))*; y los dos puntos porcentuales de la misma, corresponde a 26.84 votos, siendo que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar, eran 7 votos.

d) se acreditó la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva; porque, por una parte, los votos nulos (32) son mayores que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de la votación (7); y por la otra, se advierte que existen inconsistencias en la casilla 0394 contigua, respecto de la cantidad de electores que votaron (447) y la cantidad de boletas

extraídas de la urna y el resultado de la votación (449), lo que se hizo constar en la hoja de incidentes levantada en esa casilla por los funcionarios de mesa directiva; y

e) la autoridad electoral administrativa no realizó el recuento de aquellos paquetes electorales en los cuales haya duda fundada respecto del resultado y *tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta de la sesión de cómputo correspondiente*; este requisito se cumple parcialmente, es decir, la primera parte si se actualiza porque la autoridad electoral administrativa no realizó el nuevo escrutinio y cómputo de la elección en la sesión respectiva; sin embargo, en autos no se encuentra satisfecha la segunda parte de este requisito, relativa a la manifestación de duda fundada en la sesión y que se haya asentado en el acta.

Empero, el cumplimiento de tal condición, no puede exigirse al actor, toda vez que, del acta de la sesión permanente de cómputo del Consejo Municipal Electoral de Tepeyanco, Tlaxcala, no se desprende que los candidatos participantes en dicha contienda hayan estado presentes en la sesión respectiva, además de que, en dicha sesión tampoco estuvo presente el representante

propietario o suplente del Partido de la Revolución Democrática, por lo tanto, a efecto de no dejar en estado de indefensión al actor, y garantizar su derecho de acceso a una impartición de justicia completa, eficaz e imparcial, se estimó procedente realizar el recuento total de la elección, como lo solicitó.

Derivado de la apertura de paquetes electorales y del recuento de los votos, se obtuvieron los resultados siguientes:

Casilla 0394 básica.

	NUMERO	LETRA
Boletas inutilizadas	116	Ciento dieciséis
Votos nulos	10	Diez

Resultado de la votación por partido político:

INSTITUTOS POLÍTICOS	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
Partido Acción Nacional	92	Noventa y dos
Partido Revolucionario Institucional	125	Ciento veinticinco
Partido de la Revolución Democrática	142	Ciento cuarenta y dos
Partido Socialista	92	Noventa y dos
Votos Nulos	10	Diez

Esto es, no hubo variación de las cantidades obtenidas, en relación con los datos asentados en el

acta de escrutinio y cómputo de la casilla, que obra en autos en copia certificada.¹⁷

Casilla 0394 contigua. En esta casilla se encontró dentro del sobre correspondiente a los votos nulos, un voto válido para el Partido de la Revolución Democrática, al sumarlo quedaron los resultados siguientes:

	NUMERO	LETRA
Boletas inutilizadas	130	Ciento treinta
Votos nulos	10	Diez

Resultado de la votación por partido político:

INSTITUTOS POLÍTICOS	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
Partido Acción Nacional	59	Cincuenta y nueve
Partido Revolucionario Institucional	151	Ciento cincuenta y uno
Partido de la Revolución Democrática	137	Ciento treinta y siete
Partido Socialista	92	Noventa y dos
Votos Nulos	10	Diez

Esto es, hubo una variación de un voto respecto de los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, que obra en autos en copia certificada, correspondiente a los votos nulos.¹⁸

¹⁷ Foja 180.

¹⁸ Foja 181.

Casilla 0394 doble contigua. En esta casilla se encontraron dentro del sobre correspondiente a los votos válidos, cinco votos nulos contabilizados a favor del Partido de la Revolución Democrática, por lo que, se restaron a la votación obtenida por dicho instituto político y se sumaron a los votos nulos, quedando los resultados siguientes:

	NUMERO	LETRA
Boletas inutilizadas	113	Ciento trece
Votos nulos	11	Once
Mas seis votos nulos encontrados son:	17	Diecisiete

Resultado de la votación por partido político:

INSTITUTOS POLÍTICOS	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
Partido Acción Nacional	110	Ciento diez
Partido Revolucionario Institucional	137	Ciento treinta y siete
Partido de la Revolución Democrática	122	Ciento veintidós
Partido Socialista	78	Setenta y ocho
Votos Nulos	17	Diecisiete

Esto es, hubo una variación de cinco votos respecto de los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, que obra en autos en copia certificada.¹⁹

¹⁹ Foja 182.

De los resultados obtenidos al haber realizado el recuento total de la votación obtenida en la Elección de Presidente de Comunidad de San Cosme Atlamaxac del Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, la votación obtenida por cada partido político sufrió una mínima variación, para quedar en los términos siguientes:

INSTITUTOS POLÍTICOS	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
Partido Acción Nacional	261	Doscientos Sesenta y Uno
Partido Revolucionario Institucional	413	Cuatrocientos Trece
Partido de la Revolución Democrática	401	Cuatrocientos Uno
Partido Socialista	262	Doscientos Sesenta y Dos
Votos Nulos	37	Treinta y Siete

Con la realización del recuento total de la votación, se solventan razonablemente los errores aducidos por el actor, debiendo estarse a la definitividad de los datos obtenidos por este órgano jurisdiccional.

A mayor abundamiento, es conveniente en este punto, declarar inatendible el argumento expuesto por el Representante del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, durante la diligencia de recuento de votos, relativo a que el paquete

electoral de la última casilla referida, presentaba muestras de alteración, ya que la cinta con la que estaba cerrado el paquete de boletas de la Elección de Presidente de Comunidad, parecía desprendido; lo anterior, en razón de que se dio fe por parte de la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, que los paquetes electorales se encontraban íntegros, sin muestras de alteración, además de que, no obstante, en el cuestionado paquete electoral, los sobres que contenían los votos validos, los votos nulos y las boletas inutilizadas, se encontraban cerrados, sellados y sin alteración alguna.

Si bien, el citado representante del Partido de la Revolución Democrática, ofreció como medio de prueba el Acta de Sesión Permanente de la Jornada Electoral del Consejo Municipal Electoral de Tepeyanco, Tlaxcala, misma que se agregó a las presentes actuaciones en copia certificada,²⁰ de esta documental a la que se le concede eficacia probatoria plena, no se desprende que el cuestionado paquete electoral haya sido entregado con muestras de alteración ante el indicado Consejo Electoral Municipal, de ahí lo inatendible, del argumento hecho valer, además de que no tiene relación directa con el agravio esgrimido por el actor

²⁰ Fojas 195-201.

Javier Ixtlapale Serrano al promover el presente juicio electoral.

Por otra parte, se estima conveniente al emitir la presente sentencia, en observancia al principio de exhaustividad expuesto en la Jurisprudencia número 12/2001, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: «EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.»²¹ referir que la existencia de cualquier error, ha quedado subsanado con la realización del recuento total de votos, y ya no puede seguirse haciendo valer, en términos del artículo 382, fracción XII, inciso d), del Código Comicial Local, que resulta aplicable por analogía en este apartado.

Para mayor exhaustividad, por cuanto hace a lo expuesto por el actor de que, en la casilla 0394 contigua, la cantidad de boletas extraídas de la urna son 449, y que en Lista Nominal de Electores

²¹ Publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16-17, EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

aparece que votaron 447 ciudadanos, y que por tal motivo hay dos votos de mas; es inoperante, lo anterior se concluye así en razón de lo siguiente: obra en autos la Lista Nominal de Electores con Fotografía de la casilla 0394 contigua, en copia certificada,²² esta autoridad resolutora contabilizó de manera minuciosa la cantidad de electores que votaron, resultando 447 ciudadanos, sin embargo, la discrepancia con los votos obtenidos 449, no resulta determinante para el resultado final de la votación, puesto que la diferencia real de votos, entre el primer y segundo lugar, después del recuento total de la votación, es de 12 votos, cantidad mayor a los 2 votos cuya irregularidad expone el actor.

Finalmente, y para no dejar de emitir un pronunciamiento respecto a las manifestaciones del actor en su demanda; por cuanto hace a la diferencia de votantes y de votos, de las Elecciones de Diputado Local y de Ayuntamiento, en relación con la Elección de Presidente de Comunidad, en las mismas casillas electorales; debe decirse que, esto se justifica válidamente en razón de que, los representantes de partido político acreditados en las casillas electorales 0394 básica, contigua y doble contigua, están en la posibilidad de emitir su

²² Fojas 125-142.

sufragio en la casilla en la que estén acreditados, siempre y cuando, pertenezcan, o bien al Distrito Electoral, al Municipio o a la Localidad, es decir, pueden votar para Diputado Local si pertenecen al Distrito, pueden votar para elegir Ayuntamiento si viven en el Municipio, y pueden votar por Presidente de Comunidad si pertenecen a la Localidad o Comunidad respectiva, en el entendido de que, puede ocurrir que en esas casillas alguno o algunos de los representantes de partido político hayan votado sólo para elegir Diputado Local, o para Diputado Local y Ayuntamiento, y entonces de ahí la diferencia en el número de votantes y de votos obtenidos en esas elecciones, en relación con la Elección de Presidente de Comunidad; para arribar a tal conclusión se aplican las máximas de la experiencia, y como corolario se declara inatendible el argumento del actor.

DECIMO. Plenitud de Jurisdicción. Esta Autoridad Electoral Jurisdiccional procederá a dar certeza y legalidad a los comicios realizados el pasado siete de julio de dos mil trece, en la Elección de Presidente de Comunidad de San Cosme Atlamaxac del Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, tomando en consideración los resultados obtenidos en la diligencia de recuento total de la votación que tuvo lugar este día.

Se acredita plenamente que el Partido Revolucionario Institucional con la fórmula de candidatos integrada por Francisco Torres Pérez y Pedro Tlecuítl Ramírez, obtuvo el triunfo en la contienda electoral del pasado siete de julio de dos mil trece, para Presidente de Comunidad de San Cosme Atlamaxac del Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, con 413 votos, (cuatrocientos trece), por lo que, derivado del recuento de la votación, se **modifican** los resultados obtenidos por cada partido político, en los términos que han quedado precisados en el considerando inmediato anterior, y consecuentemente se **confirma** la Calificación y Declaración de Validez de la Elección de Presidente de Comunidad de San Cosme Atlamaxac del Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, y la Entrega de la Constancia de Mayoría, que en su momento se realizó a la fórmula de candidatos propuesta por el Partido Revolucionario Institucional, que obra en copia certificada en autos,²³ al haber obtenido el mayor número de votos, en términos de los artículos 388 y 416 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

²³ Foja 176.

UNDECIMO. Efectos de la sentencia. Si bien, fue sustancialmente fundado el agravio del actor, en razón de la ilegalidad cometida por la autoridad responsable, deviene en inoperante, en razón de que la ilegalidad ha sido subsanada; ya que en plenitud de jurisdicción este órgano judicial procedió a realizar el recuento total de la votación, para dotar de certeza a los resultados electorales, por lo que, en aras de respetar y salvaguardar la voluntad popular, se modifican los resultados obtenidos por cada partido político, en términos del recuento total de votación y confirma la declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría, preservándose en sus términos; de conformidad con la Jurisprudencia 9/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, cuyo rubro es: *«PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN»*²⁴

²⁴ Publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16-17, PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los

En consecuencia de lo anterior, en términos del artículo 55, fracciones I y III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, ésta Sala Unitaria Electoral Administrativa, **modifica** el Cómputo de la Elección de Presidente de Comunidad de San Cosme Atlamaxac del Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, con las correcciones derivadas del recuento total de la votación, y se **confirma** la Declaración de Validez y la expedición de la Constancia de Mayoría de la Elección entregada al Partido Revolucionario Institucional, actos realizados por el Consejo Municipal Electoral de Tepeyanco, Tlaxcala.

Por lo anterior, es de resolverse y se:

siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se ha tramitado legalmente el Juicio Electoral promovido por Javier Ixtlapale Serrano, en su carácter de candidato a Presidente de Comunidad de San Cosme Atlamaxac del Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en los considerandos octavo, noveno y décimo de la presente resolución, se modifica el Cómputo de la de Presidente de Comunidad de San Cosme Atlamaxac del Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, y se confirma la Declaración de Validez de dicha elección, así como la expedición de la Constancia de Mayoría de la Elección entregada al Partido Revolucionario Institucional, actos realizados por la autoridad señalada como responsable Consejo Municipal Electoral de Tepeyanco, Tlaxcala.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 59 y 64, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, **notifíquese** a la **autoridad responsable** mediante **oficio** adjuntándole copia cotejada de la presente sentencia, asentado razón de notificación en autos; al **actor** y al **tercero interesado** en el domicilio

señalado en autos, y **a todo aquel que tenga interés**, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional.

CUARTO. Una vez notificada la presente sentencia, **infórmese** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave SDF-JDC-247/2013 promovido por Javier Ixtlapale Serrano, adjuntándole copia certificada de la presente sentencia y las constancias de notificación.

QUINTO. En su oportunidad, atento al grado de definitividad del que se encuentran investidas las resoluciones de esta Sala, archívese el presente Toca Electoral, como asunto concluido. **Cúmplase.** - - - - -

Así lo resolvió el Magistrado de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, Pedro Molina Flores, ante la Licenciada Dulce María Solís Apolinar, Secretaria de Acuerdos Interina, quien autoriza y da fe. **Doy fe.** - - - - -

SUEA/MGDO.PMF/S.P.Yol*